



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 177/2022

DE: DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA SOBRE PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FECHA: 1 de abril de 2022

Con fecha 21 de diciembre de 2020, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento) el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5991-VII-RCA-IA, asociado a la unidad fiscalizable “Piscicultura Salmones Colbún” (en adelante, “el titular”).

Mediante el presente memorándum, se expone el análisis realizado al referido informe, considerando los instrumentos ambientales asociados, gestiones realizadas, eventuales hallazgos y conclusiones.

I. Identificación del proyecto, actividad o fuente fiscalizada

Nombre o razón social	Smoltec SpA
RUT o RUN	76.507.673-0
Unidad Fiscalizable	Piscicultura Salmones Colbún
Ubicación	Camino Internacional Pehuenche (CH 115) - Km 73, sector La Suiza, comuna de San Clemente, Región del Maule.

II. Antecedentes de la fiscalización

Tipo de Actividad	Inspección ambiental
Fecha	24 de octubre de 2017



Instrumento fiscalizado	Resolución Exenta N° 074/2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule, que Resuelve la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Piscicultura Salmones Colbún S.A., Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule.” ¹ (en adelante, “RCA N° 74/2000”)
Motivo	Programa de fiscalización ambiental
Materias objeto de la fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de residuos sólidos. • Manejo de residuos líquidos • Calidad de Aguas. • Manejo de Mortalidades. • Obras hidráulicas y uso de aguas. • Numero de existencias (volúmenes de biomasa).

III. Análisis de eventuales hallazgos

Analizados los antecedentes del expediente de fiscalización, es posible concluir que, a partir de los hechos constatados, no se configura alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 35 de la LOSMA. Ello por cuanto los hechos descritos no implican el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, así como tampoco se infringen otros instrumentos de competencia de esta Superintendencia.

A continuación, en la siguiente tabla se exponen los hechos constatados y las conclusiones que permiten a este Departamento determinar la inexistencia de infracciones de competencia de este Servicio.

#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
1	Sistema de tratamiento de Riles no corresponde a lo evaluado ambientalmente, toda vez que el sistema constatado, cuenta con sólo 3 unidades de	Conforme a lo evaluado ambientalmente, y a lo establecido en la RCA N° 74/2000, considerando 4.4, se indica en principio que los Riles son “(...) enviados a la cámara de sedimentación N° 2, 3 y 4 (...).” No obstante, al momento de detallar las fases del tratamiento, se explicita que son	Los antecedentes dan cuenta del cumplimiento de la obligación principal, en cuanto al número de unidades de sedimentación que el sistema de

¹ https://seia.sea.gob.cl/seia-web/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2037&idExpediente=2037



#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
	<p>sedimentación en lugar de 4 (uno concebido para limpieza del sistema según evaluación ambiental).</p> <p>Además, no se ha implementado revestimiento de poliestireno en la base de los sedimentadores, constatándose abundante presencia de plantas acuáticas en la base de los sedimentadores.</p>	<p>tres, dos de ellos correspondientes al tratamiento, y el tercero correspondiente al sedimentador adicional, para la limpieza de los otros decantadores, no contemplándose un cuarto sedimentador.</p> <p>Por su parte, la supuesta falta de revestimiento de poliestireno se deduce solamente a partir de lo observado respecto de la presencia de vegetación acuática, por lo que se estima que no existen suficientes medios de prueba para la configuración de una infracción, no contando con documentación o análisis respecto de la materialidad en concreto.</p>	<p>tratamiento debe contener, por lo que no se configura un hecho infraccional.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la eventual falta de revestimiento de poliestireno, no existen medios probatorios suficientes para configurar el hecho infraccional.</p>
2	<p>No se ha implementado cámara o dispositivo para realizar el muestreo del efluente; según lo establecido en el Decreto Supremo 90/2000 MINGESPRES y la Resolución SISS N.º 3586/2007.</p>	<p>Conforme a lo establecido en los instrumentos indicados en la descripción del hecho, el monitoreo se debe efectuar en una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, y que no sea afectada por el cuerpo receptor (artículo primero, punto 6.2, del D.S. N° 90/2000).</p> <p>Por su parte, conforme al resuelvo segundo, punto 2.1, de la Res. Ex. SISS N° 3586/2007, que aprueba el programa de monitoreo asociado al establecimiento inspeccionado, el muestreo se debe realizar en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicado antes que el efluente sea dispuesto al Río Maule.</p>	<p>Los antecedentes dan cuenta del cumplimiento de la obligación, por lo que no se configura un hecho infraccional.</p>



#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
		<p>En consecuencia, es posible inferir que el titular debe contar con una instalación que facilite la toma de muestras, previo a la descarga.</p> <p>En este sentido, conforme a los informes de autocontrol remitidos en forma periódica por el titular, realizados por el laboratorio AGQ, acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), las muestras son efectuadas por el mismo laboratorio, en un punto previo a la descarga final de Riles.</p> <p>Por lo tanto, es posible señalar que el titular cuenta con un lugar adecuado para la toma de muestras por parte del laboratorio, lo cual ha permitido el correcto muestreo y remisión de informes periódicos, tal como se puede desprender de los informes elaborados por la mencionada entidad de fiscalización. Cabe hacer presente que dichas entidades cuentan con acreditación por parte de esta Superintendencia, dando fe de esta forma de la correcta aplicación de las metodologías de muestreo según el D.S. N° 90/2000 e instrucciones generales dictadas por la SMA.</p>	
3	<p>El sistema de tratamiento de Riles cuenta con un by pass (canal) que sortea los Sedimentadores N.º 2 y N.º 3, pudiendo eventualmente descargar RIL</p>	<p>Conforme a lo observado en la inspección, el mencionado canal tiene la capacidad de derivar las aguas de tratamiento directamente desde el sedimentador N° 1 hacia el sedimentador N° 3, es decir, sortea el sedimentador N° 2, lo cual se entiende debido al procedimiento de limpieza de sedimentadores descrito en el</p>	<p>Los hechos descritos no corresponden a una infracción de competencia de esta Superintendencia, o bien no revisten mérito suficiente para el inicio de un</p>



#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
	sorteando dichas unidades.	<p>considerando 4.4 de la RCA N° 74/2000. En este sentido, es necesario contar con dicha infraestructura en caso de detención del sedimentador N° 2.</p> <p>Respecto de la entidad de dicho <i>by pass</i> para realizar descargas, en las fotografías obtenidas durante la inspección, se observa que, en el punto de descarga del sedimentador N° 2, las aguas del canal son traspasadas por elevación, mediante dos tubos, continuando su curso al otro lado, hacia el sedimentador N° 3, por lo que no se observa que las aguas de este canal puedan ser derivadas a dicha descarga.</p>	procedimiento sancionatorio
4	El sistema de tratamiento de Riles cuenta con una descarga alternativa, mediante la cual es eventualmente posible descargar Riles sorteando la última unidad de tratamiento (Sedimentador N.º 3).	<p>Al respecto, y conforme al procedimiento de limpieza descrito en la RCA N° 74/2000, es posible señalar que resulta necesario contar con dicha descarga alternativa, ello en caso que el sedimentador N° 3 se encuentre en proceso de limpieza, y sea necesario efectuar descargas directamente desde el sedimentador N° 2.</p> <p>En este sentido, conforme a lo evaluado, el sistema puede funcionar con dos sedimentadores, por lo que las aguas descargadas mediante este punto ya habrían pasado por los sedimentadores N° 1 y 2.</p>	Los hechos descritos no corresponden a una infracción de competencia de esta Superintendencia.
5	No es posible validar técnicamente los resultados de análisis de calidad de aguas presentados por el titular, toda vez que	Conforme a los informes de autocontrol de los últimos 3 años remitidos por el titular, no existen hallazgos asociados a deficiencias en la metodología o en la forma de toma de muestras. En efecto, revisados	Los antecedentes dan cuenta del cumplimiento de la obligación, por lo que no se configura un hecho infraccional.



#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
	los informes presentan no conformidades respecto de la acreditación ETFA para la toma de muestras, número total de parámetros muestreados, periodicidad y metodología para traslado y preservación de muestras.	los informes de la ETFA, se observa que los procedimientos se encuentran conformes.	
6	El titular no ha remitido los antecedentes asociados a seguimiento ambiental del proyecto al portal electrónico de la SMA, en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N.º 223/2015 que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración de plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”.	Conforme a lo establecido en el considerando 4.8.3 de la RCA N° 74/2000, el titular debe realizar análisis periódicos de aguas en distintos puntos, considerando los parámetros enumerados en la misma obligación, en forma trimestral. No obstante, en forma posterior a la calificación favorable de la mencionada RCA, entró en vigencia el D.S. N° 90/2000, que contiene la norma de emisión de residuos líquidos en aguas superficiales, y que determina la obligación de los establecimientos emisores a realizar monitoreos periódicos de calidad de aguas residuales, previo a su descarga, por lo que el titular, en la actualidad, se encuentra obligado a reportar dichos análisis conforme a la norma de emisión señalada, en forma mensual, tal como se estableció en su resolución de programa de monitoreo.	Los hechos descritos no corresponden a una infracción de competencia de esta Superintendencia.



#	Hallazgo DFZ	Análisis DSC	Resultados
	<p>anterior, toda vez que en la RCA N.º 74/2000 quedó establecido lo siguiente:</p> <p>Considerando N.º 5.2 – RCA N.º 74/2000:</p> <p>“Remitir trimestralmente a la COREMA de la Región del Maule, informes por escrito que avalen el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental y en las Adendas.</p>	<p>Asimismo, no se observa en la RCA algún otro reporte o monitoreo ambiental adicional al de aguas residuales, y que pudiera encontrarse en la hipótesis descrita en el considerando 5.2 de la RCA N° 74/2000.</p>	

IV. Conclusiones

Conforme a lo señalado anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos descritos, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, por lo que se procederá a la publicación del informe de fiscalización DFZ-2017-5991-VII-RCA-IA en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 31 de la LOSMA, en conjunto con el presente memorándum.

Sin otro particular, se despide atentamente,





Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

Distribución:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía SMA
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Oficina Regional del Maule SMA

